



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**MAESTRÍA EN MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS**

**TEMA:**

---

**LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE  
MEDIACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE EN LAS  
OBLIGACIONES DE HACER**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en  
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Modalidad: Online

**Autor:** Ab. Aguilar Larco Dicarlo Patricio

**Tutor:** Ab. Mg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo, PhD

AMBATO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Aguilar Larco Dicarlo Patricio, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE EN LAS OBLIGACIONES DE HACER”, como requisito para optar al grado de Magister en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 27 días del mes de noviembre de 2024, firmo conforme:

Autor: Dicarlo Patricio Aguilar Larco

Firma: .....

Número de Cédula: 1720801701

Dirección: Shyris N35-71 y Suecia, Quito, Ecuador.

Correo Electrónico: dicarlo.larco@gmail.com

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE EN LAS OBLIGACIONES DE HACER” presentado por Dicarlo Patricio Aguilar Larco, para optar por el Título de Magíster en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 9 de noviembre del 2024

.....

Ab. Mg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo, PhD.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 27 de noviembre del 2024

Dicarlo Patricio Aguilar Larco

CC: 1720801701

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE EN LAS OBLIGACIONES DE HACER, Tema previo a la obtención del Título de Magister en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.  
Ambato, 27 de noviembre del 2024

.....

Ab. MORALES NAVARRETE MARTHA ALEJANDRA. Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Dr. BARRAGAN GARCIA JOSE GABRIEL. PhD Mg

EXAMINADOR

.....

Dr. RODRIGUEZ SALCEDO ELIANA DEL ROCIO. PhD

DIRECTOR

## **DEDICATORIA**

### **A la Justicia en el Ecuador:**

En tu balanza descansa la esperanza de un pueblo, el anhelo de equidad y la promesa de un porvenir más digno. Eres el faro que debe guiar el sendero de la verdad, el escudo frente a la opresión y la espada que defiende los derechos de los vulnerables.

A veces vacilas, tambaleas, o pareces oscurecerte, pero no olvides que en tu esencia reside la capacidad de restaurar la confianza y el respeto que tanto se necesita. Ecuador confía en ti para ser imparcial y valiente, para mirar sin miedo a los poderosos y tierna tu mano protectora a los débiles.

Que nunca te falte el compromiso, ni el coraje, para honrar la Constitución y los principios que nos hermanan. Que tu luz sea constante, tu voz incorruptible y tu propósito siempre noble.

¡Por un Ecuador justo, fuerte y unido bajo tu guía!

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mi familia, con todo mi corazón:**

Gracias por ser mi refugio en los días grises y mi mayor alegría en los momentos de luz. Cada uno de ustedes, con su amor, sus enseñanzas y su apoyo incondicional, ha dejado una huella imborrable en mi vida.

A mi madre, por su guía y sacrificio, ya que ella me ha enseñado el valor del esfuerzo y la importancia de soñar. A mi hermano, por las risas compartidas y los lazos irrompibles que nos unen. A mi tío, quien ha sido una figura paterna invaluable, un ejemplo de fortaleza y generosidad.

A Todos; ya que, en cada paso que doy, llevo su amor como impulso, su fe como inspiración y su apoyo como el cimiento sobre el que construyo mis sueños. Gracias por ser mi todo.

Con amor eterno,

Dicarlo Larco.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

TEMA: LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN  
Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE EN LAS OBLIGACIONES DE HACER

AUTOR: DICARLO PATRICIO AGUILAR LARCO

TUTOR: AB. MG. ELIANA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ SALCEDO, PHD

**RESUMEN EJECUTIVO**

En el Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación existe desde 1997, y trajo consigo la definición, tanto del arbitraje, como de la mediación, ambos, como métodos alternativos de solución de conflictos. Inclusive, constitucionalmente, desde la expedición de la Constitución del 1998, se reconoció a ambos como medios alternativos de solución de conflictos, cuyos procedimientos se aplican conforme su propia ley, y solamente para aquellas materias en las que es posible transigir.

Con esta inclusión normativa, la mediación tomó mucha fuerza en el medio jurídico ecuatoriano con el pasar de los años; aunque, comenzaron a presentarse determinados problemas jurídicos cuando, ante un incumplimiento de un acta de mediación que contenía una obligación de hacer, la parte perjudicada, no podía ejecutar su acta de mediación.

En el presente artículo tiene como objetivo desarrollar la precitada problemática, así como sus consecuencias jurídicas, y para ello se utilizará la metodología lógica deductiva, así como un análisis cualitativo en función de determinados que se expondrán en este artículo.

Finalmente, se concluirá con la referencia a determinadas acciones y revisiones que deben, sí o sí, darse antes de la celebración del acta de mediación, para evitar su inejecutabilidad ante un eventual incumplimiento.

**DESCRIPTORES:** Mediación, ejecución, inejecutabilidad, obligaciones de hacer.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**Master's Degree in Mediation, Arbitration and Conflict Resolution**

**AUTHOR:** AGUILAR LARCO DICARLO PATRICIO

**TUTOR:** PP. RODRIGUEZ SALCEDO ELIANA DEL

**ABSTRACT**

**THE IMPOSSIBILITY OF EXECUTING MEDIATION AGREEMENTS AND ITS  
CONSEQUENCES REGARDING OBLIGATIONS TO ACT**

In Ecuador, the Arbitration and Mediation Law has existed since 1997, establishing definitions for both arbitration and mediation as alternative methods for conflict resolution. Furthermore, constitutionally, since the enactment of the 1998 Constitution, both have been recognized as alternative means of resolving conflicts, with procedures that are governed by their own laws and applicable only to matters that can be settled. With this regulatory inclusion, mediation gained significant traction within the Ecuadorian legal system over the years. However, certain legal problems began to arise when, in cases of non-compliance with a mediation agreement that included an obligation to act, the affected party found it impossible to enforce the mediation agreement. The objective of this article is to develop the aforementioned issue and its legal consequences. To achieve this, a logical deductive methodology will be employed, along with a qualitative analysis based on specific elements that will be presented in this article. Finally, the article will conclude by referencing certain actions and reviews that must take place prior to the signing of the mediation agreement to prevent its non-executability in the event of a future breach.

**KEYWORDS:** execution, mediation, non-executability, obligations to act.



## **INTRODUCCIÓN:**

Desde que fue reconocida en el Ecuador, la mediación se tornó en un medio relativamente sencillo de solución de conflictos, inclusive porque, a diferencia de iniciar un proceso judicial, las partes no requieren de la asistencia de un abogado.

Las características principales de la mediación es que, las partes que acuden a la misma, resuelven su problema, a través de la asistencia de una tercera persona imparcial, que ayuda a las partes a encaminar su problema por medio de negociaciones mutuas, y cuya solución, básicamente es satisfactoria para ambas.

Ahora, cuando el problema se soluciona, se elabora y suscribe el acta de mediación, dicho instrumento tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo que, en caso de incumplimiento, la misma tiene que seguir el respectivo proceso de ejecución de sentencias de última instancia. (Art. 47, Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Es verdad que a la mediación se acude partiendo del principio de buena fe, ya que, al ser voluntaria, se presume que existe el interés de dar solución al conflicto existente. Pero, ¿qué pasa si se incumple la misma, y la parte perjudicada se encuentra con problemas en la ejecución del acta de mediación?

Actualmente, la inejecutabilidad del acta de mediación puede traer muchos más problemas, del que de por sí se solucionó a través de la mediación celebrada. En especial, con las obligaciones de hacer que se acordaron, por cuanto se abre un abanico de amplias posibilidades respecto de cómo lograr que se solucione el problema contenido en la propia acta, siendo las principales: un proceso de nulidad del acta de mediación; el inicio de un nuevo proceso distinto del ya resuelto, ya que, si se plantea el contenido en el acta de mediación, existe cosa juzgada; y, finalmente, se juega con la posibilidad que, hasta resolver el problema del acta, cualquier acción pueda prescribir, nulitando por completo las posibilidades entonces de actuar jurídicamente.

Dicho esto, en el presente artículo, se explicará respecto de la naturaleza jurídica de la mediación, así como se hará un análisis de las obligaciones de hacer, al ser una materia transigible. Asimismo, se revisará respecto del proceso a seguir para ejecutar un acta de mediación, y la diferencia de dicho proceso respecto de uno de conocimiento, para entonces sí explicar los escenarios de inejecutabilidad de las actas de mediación y sus consecuencias. Finalmente, se hará mención a determinadas buenas prácticas que ayudan a aminorar los riesgos de suscribir un acta de mediación inejecutable, respecto de una obligación de hacer.

## **DESARROLLO**

### **1. Concepto y naturaleza jurídica de la mediación**

#### **Antecedentes de la mediación**

Históricamente los seres humanos, a raíz de la convivencia que se genera como comunidad, han venido lidiando con diferentes tipos de conflictos, unos más complejos que otros, algunos que se han resuelto satisfactoriamente y otros que, como aquellos que se visibiliza en el Medio Oriente, parecen no estar ni de cerca de terminar.

En medio de ello, la herramienta de negociar, de llegar a acuerdos, de mediar, ha ido evolucionando en el tiempo también, junto con la sociedad. Según el Dr. Moreno Martín (2019):

La irrupción de la mediación como procedimiento normalizado, amparado por las leyes y financiado por los poderes públicos, ha transformado el modo en que se afrontan buena parte de los conflictos cotidianos de la ciudadanía y parece gozar de un prestigio creciente en el mundo académico y en el sentir general. (Pág. 22).

Ahora, es importante señalar que esta herramienta no resulta del todo novedosa, pues como se señaló anteriormente, la misma ha evolucionado, tanto como la sociedad lo ha hecho. Pero una cosa es cierta: la mediación resuelve conflictos. Según la Real Academia de la Lengua Española tiene más de tres definiciones para la palabra conflicto, sin embargo, se acogerá aquella aplicable en este entorno: “problema, cuestión, materia de discusión”. (RAE, 2023)

Si se considera a la mediación como una forma por medio de la cual se gestionan los conflictos, entonces una sola cuestión es clara: las partes, de forma soberana, deben decidir los elementos que se discuten, así como las características principales del mismo; y, precisamente es por eso que el mediador no es quien pone fin al conflicto, sino que es un tercero que encamina el proceso. (Moreno Martín, 2019, pág. 26).

Entonces, resulta clave partir de la idea de que la mediación, solamente se ha ido formalizando dentro de los ordenamientos jurídicos de cada sociedad, ya que, su afán, al igual que cualquier proceso judicial, es solucionar un problema o conflicto que se haya presentado, llegando a acuerdos mutuos y voluntarios, y evidentemente, el Ecuador no se queda detrás de esta realidad.

### **Definición de la mediación y su uso como un método alternativo de conflictos en el Ecuador**

El sistema de justicia del Ecuador tiene como misión y objetivo ayudar a la ciudadanía a solucionar los conflictos y/o problemas que se presentan entre ellos. La mediación, siendo un método alternativo de solución de conflictos, además, contribuye a que descongestione el aparataje de justicia, sobre todo considerando que los procesos ante un juez son mucho más largo y lento, que dos sesiones de una mediación.

La mediación en el Ecuador data desde 1997 cuando el Congreso aprobó la primera Ley de Arbitraje y Mediación, por medio de la cual se reconoció varios conceptos de la legislación comparada respecto de ambos métodos.

Lo más relevante de ello, fue que, además de establecer a la mediación como una forma novedosa de resolver los conflictos que se generen entre dos o más partes, también se definió la figura del mediador; siendo personas independientes, que trabajan por su cuenta o en un Centro de Mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura.

Por cuanto la ley aprobada en 1997 comenzó a tener varias reformas, en el 2006, el Congreso, decidió realizar la respectiva codificación de la normativa, por lo que se emitió una versión conjunta de la normativa el 14 de diciembre de 2006 a través del Registro Oficial Nro. 417.

Si bien la propia Ley de Arbitraje y Mediación no define al mediador, ni cuáles deben ser los requisitos para su calificación, lo que sí determina es que es un tercero imparcial que acompaña a las partes a que encuentren una solución al conflicto que mantienen. Además, aclara que quien actúe como mediador, no puede actuar, bajo ninguna calidad, en un proceso, sea de carácter judicial o arbitral, cuando éste verse respecto de lo que se trató y acordó en la mediación. En especial, porque implicaría una parcialidad, y rompería con el principio de confidencialidad que caracteriza a la mediación.

Hoy en día, este método alternativo de solución de conflictos, es de tanta relevancia, que inclusive el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, que detalla las excepciones previas que se pueden alegar en un proceso judicial, incluye la existencia de un acuerdo de mediación. Esto implica que, si la excepción previa es alegada al momento de la contestación de la demanda, el juez tiene la obligación de tratarla en la audiencia, en la fase que le corresponde, y, de encontrar mérito a ella, archivará el proceso.

## **Solicitantes de la mediación y materias transigibles**

Ya que se ha expuesto los antecedentes de la mediación, así como se ha traído a colación su definición en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que sigue es conocer quiénes pueden accionar este proceso, así como cuáles son las materias que se pueden transigir.

La propia Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 44, señala de forma expresa:

Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder. (Art 44, Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Entonces, queda bastante claro que, siempre que exista capacidad legal para transigir, lo puede hacer una persona natural o jurídica, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Si bien se destaca la condición que debe cumplir el Estado, lo importante es que no se lo ha excluido del proceso. A la fecha, de hecho, eso ha permitido inclusive que los Tribunales Contenciosos Administrativos se hayan descongestionado de procesos de conocimiento respecto de contratos celebrados entre el Estado y personas naturales y/o jurídicas del sector privado, por cuando las mediaciones que se celebran para solventar los conflictos, son exitosas.

Ahora bien, teniendo una certeza de quiénes pueden accionar la mediación, corresponde analizar cuáles son las materias objeto de la transacción. El Art. 2348 del Código Civil define a la transacción como un contrato mediante el cual las partes, de una forma extrajudicial, terminan o precaven un litigio eventual; y, a su vez, el Art. 1584 del mismo cuerpo normativo, prevé que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones; y, precisamente, este hecho es lo que justifica porqué el acta de mediación, que respalda la transacción efectuada por los intervinientes, tiene el mismo efecto que una sentencia pasada por cosa juzgada.

En el Ecuador no existe una norma que detalle de forma pormenorizada cuáles son las materias que son transigibles o no; de hecho, es más común encontrar normas, como, por ejemplo, en el Código Orgánico Integral Penal, que limitan la mediación si se cometió un delito cuya condena implica una pena privativa de libertad de más de 5 años.

No obstante, se puede mencionar algunas materias y ejemplos, que son muy comunes: la pensión alimenticia y el régimen de visitas, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, la terminación de un contrato y sus condiciones, la negociación respecto del pago de haberes laborales (siempre que no se afecte derechos adquiridos), entre otros tantos.

Dicho esto, y siendo que es materia de transacción el cumplimiento de una obligación de hacer, se dará paso a enfocar a la mediación respecto de la solución de conflictos sobre este tipo de obligaciones.

## **2. De las obligaciones de hacer**

### **Definición de las obligaciones de hacer y su marco jurídico**

La teoría de las obligaciones data desde los Romanos; y, aún en la actualidad, se puede conceptualizar que una obligación es un vínculo jurídico en que una persona

que se denomina deudora se encuentra en la necesidad de ejecutar una actividad en favor de otra persona que se denomina acreedora.

Con este concepto, la obligación se compone de los siguientes elementos:

a) Sujetos: El primero es el acreedor, es decir, quien va a ser el beneficiario de la prestación; y, quien, por defecto, puede exigirlo. Y, el segundo, es el deudor, la persona encargada de ejecutar en favor del acreedor, la respectiva prestación.

b) Objeto: Consiste en la prestación que el deudor se compromete a cumplir en favor del acreedor, y que debe ser de dar, hacer o no hacer.

c) Vínculo jurídico: Conlleva a la relación que se genera entre los sujetos de la obligación, y normalmente, se encuentra respaldada por disposiciones legales, aún si el vínculo está tácita o expresamente pactado.

d) Causa: Es lo que motiva a generar el vínculo jurídico entre las partes a fin de llevar a cabo el cumplimiento del objeto. Debe ser lícito para que pueda exigirse su cumplimiento. (Jorge Jiménez, 2013, pág. 13)

Cabe señalar que las obligaciones pueden darse varias maneras. El Código Civil ecuatoriano especifica que las obligaciones, entre otras formas, pueden ser de dar, hacer o no hacer. Y principalmente este artículo se enfocará en las obligaciones de hacer.

El Art. 1477 del Código Civil prevé que si se está frente a una obligación de hacer, el hecho no debe ser contrario a las leyes de la naturaleza, ni contrario a la ley, buenas costumbres u orden público. Entonces, una limitación que debe considerarse es que, el objeto (como elemento de la obligación), debe ser lícito.

La licitud respecto del objeto de la obligación es trascendental, por cuanto, tal como se prevé en el Art. 1698 del Código Civil, si existe objeto ilícito, el acto o contrato es absolutamente nulo. Por ejemplo, no se puede pactar una obligación de hacer, si esta implica la entrega de un libro cuya circulación se encuentre prohibida por la autoridad competente, por cuanto, al ser ilegal, generaría un acto nulo; y, por ende, no se podría satisfacer ni al acreedor ni al deudor.

Es importante señalar que, a diferencia de las obligaciones de no dar y no hacer, el cumplimiento de la obligación de hacer que no se ha ejecutado, puede ser subsanada, de las siguientes dos maneras: que el deudor corra con los costos de la tercera persona que debe cumplirlo; o, que el deudor indemnice los perjuicios al acreedor. (Art. 1569, Código Civil, 2005).

Y, en concordancia con ello, si solicita su ejecución por medio de una acción judicial, estará facultado a aplicar lo señalado en el Art 368 del Código Orgánico General de Procesos que cito a continuación:

Art. 368.- Obligaciones de hacer. En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero. El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso. (Art. 368, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Si el acreedor deseara iniciar un proceso de incumplimiento de contrato, debería presentar una demanda, específicamente dentro de un proceso ordinario, a fin de tratar estos temas contractuales, a menos que cuente con un acta de mediación, en cuyo caso, se abren dos opciones: que el deudor cumpla el acuerdo que pacten de forma mutua; o, si el deudor incumple, el acreedor tiene la vía de ejecución para solicitar el cumplimiento del acta de mediación.

Ahora, para arribar hacia el problema jurídico que abordará este artículo, se expondrán dos ejemplos prácticos sobre las mediaciones que solucionan, o pretenden solucionar, obligaciones de hacer; la diferencia radicará en que el primer caso será ejecutable y el segundo, no.

## **Ejemplo práctico de una obligación de hacer contenida en un acta de mediación ejecutable**

Se plantea el siguiente escenario:

Juanito se encuentra interesado en adquirir una obra única y de renombre, por cuanto desea exhibirlo en su oficina. Realizó una búsqueda exhaustiva de los pintores disponibles en Quito, así como sus estilos, y finalmente decidió a Miguel, por cuanto le gustó su estilo minimalista y moderno.

La mañana del 17 mayo de 2024, Juanito invitó a Miguel a su oficina a fin de comentarle respecto de su intención, y, firmaron un contrato por medio del cual se pactó que Miguel le entregaría, hasta el 22 de mayo de 2024, su cuadro, en colores dorado, negro y blanco, en una dimensión de 60x60 cm y cuya forma de pago sería el 40% del valor como anticipo, y el 60% contra entrega del cuadro.

Resulta ser que Miguel se enfermó y no pudo cumplir con su obligación en el tiempo pactado; llamó a Juanito a fin de solicitarle 3 días más de plazo, pero Juanito reaccionó de una forma muy molesta y le exigió que le devuelva su dinero de forma inmediata. Miguel insistió en la extensión del plazo, dado que con el anticipo habría comprado los materiales, y era cuestión de dibujar y pintar el lienzo, pero Juanito, de forma grosera, le colgó el teléfono.

Miguel acudió ante su cuñado, quien es abogado, y le pidió un consejo respecto de qué hacer en el caso. Su cuñado revisó el contrato, y detectó que en la cláusula décima del documento se encontraban disposiciones relativas a la solución de controversias, y, de forma específica, se acordó que, en caso de disputas, primero, se plantearía una mediación entre las partes.

Dicho esto, Miguel acudió ante el Centro de Mediación de la Función Judicial y solicitó se genere la respectiva invitación a un proceso de mediación; y, tan pronto la

tuvo en sus manos, notificó de la misma a Juanito en persona. Juanito la recibió sin problema, y le confirmó su asistencia a la mediación.

Durante la mediación, ambas partes expusieron sus puntos de vista, así como las opciones que permitirían resolver el conflicto; y, dada la asistencia del mediador, acordaron lo siguiente: Miguel tendría 3 días plazo contados a partir del día de la firma del acta de mediación para hacer y entregar la pintura acordada, caso contrario, Miguel pagaría al pintor que Juanito elija, para hacer su cuadro.

Si se plantea la posibilidad de que el acuerdo no sea cumplido por Miguel, Juanito podría iniciar el respectivo proceso de ejecución del acta; en el que, luego de determinado tiempo, puede conseguir su cuadro, por cuanto la obligación es clara.

Como se puede apreciar en este caso, la obligación inicial consistió en una obligación de hacer; y, al momento de su ejecución, fue sencillo que un juez dictamine el mandamiento de ejecución y que Miguel cancele el valor que el nuevo pintor eligió Juanito.

## **Ejemplo práctico de una obligación de hacer contenida en un acta de mediación no ejecutable**

El caso es el siguiente:

Elissa es una persona que vivía en Esmeraldas y recién se mudó a Guayaquil. Se ganó la lotería hace un mes, y como el dinero ya fue acreditado en su cuenta, ha decidido invertir en una franquicia farmacéutica, dado que tiene el debido conocimiento para administrar dicho negocio.

Luego de acudir a la cadena de farmacias de su interés, le explicaron todos los requisitos y solamente le faltaba uno: conseguir un local en arrendamiento. Luego de buscar exhaustivamente, encontró un espacio debajo de un consultorio, y que se ajustaba a su presupuesto, así que conversó con el arrendador del local para visitarlo de forma presencial y conocer si el bien tenía algún tipo de desperfectos.

Cuando Elissa acudió al lugar, el local se encontraba bastante bien conservado, aunque había que pintar las paredes. Con este antecedente, Elissa llamó al agente comercial de la cadena de farmacia, a fin de que revise el establecimiento y realice el informe de viabilidad pertinente.

El agente comercial aprobó el proyecto, y señaló en el documento interno, que había conversado con el arrendador respecto de que el uso de suelo estaba catalogado como comercial, y por ende, se podía generar la tasa de habilitación que, municipalmente, es necesario para operar la farmacia; hecho que confirmó el arrendador que sí contaba.

El contrato de arrendamiento se suscribió entre el arrendador y Elissa, destacando que el mismo tiene una duración de 5 años, que el arrendador garantiza que cuenta con los permisos municipales respecto del bien arrendador, y que solamente el arrendador lo puede terminar si recibe por parte del arrendatario el valor equivalente a un canon multiplicado por los meses que faltaren para terminar el contrato.

El 01 de mayo de 2024 canceló el primer canon de arrendamiento y solamente faltaban 15 días para que la farmacia inicie sus operaciones. Sin embargo, al día siguiente recibió una llamada de parte del Departamento Legal de la compañía franquiciante, señalando que durante el trámite de obtención de la tasa de habilitación, se percataron que el uso de suelo estaba catalogado como residencial y no comercial, hecho que imposibilitaba la apertura del local.

Inmediatamente Elissa tomó contacto con el arrendador, quien le comentó su preocupación al respecto, puesto que había invertido una cantidad importante de dinero con la compañía franquiciante; y, no la puede perder porque él no tenga regularizada su tasa de habilitación. El arrendador le indicó que no se preocupe porque para su tranquilidad estaría dispuesto a acudir a una mediación, a fin de que se solucione este conflicto.

El día siguiente ambos se dieron cita en un Centro de Mediación que quedaba a dos cuadras del local objeto de arrendamiento y allí, en presencia del mediador, expusieron el conflicto. El mediador preguntó si había alguna propuesta de solución ante lo suscitado, a lo cual el arrendador señaló que él conocía por un primo arquitecto que esto se arregla en dos semanas, puesto que es cuestión de ingresar un trámite de actualización en el Municipio. Elissa le supo manifestar que le preocupaba que no se cumpla con los tiempos, porque la farmacia, como proyecto, estaba listo para abrir en poco tiempo, además de que se realizó una gran inversión dentro del local.

Entre los diferentes intercambios de posiciones, el mediador aprobó el siguiente acuerdo: que el arrendador se comprometía a entregar el uso de suelo como comercial en un plazo máximo de 15 días, y que si no se cumplía, Elissa podía terminar el contrato según lo indicado en la cláusula de terminación de contrato. Ambos firmaron el acta de mediación.

Al día siguiente de la mediación, el arrendador fue al municipio e ingresó la solicitud, conforme lo ofertado. Sin embargo, 48 horas más tarde, recibió un correo de

la municipalidad señalando que el trámite iniciaría para lo cual, debe presentar información que hacía falta en el oficio y especificó de forma expresa: “Se recuerda al ciudadano que este trámite toma de 6 a 8 meses aproximadamente”. Pensando que era una leyenda engañosa por parte del ente de control, el arrendador hizo caso omiso a la misma.

Luego del plazo de 15 días, tal como lo decía el acta de mediación, Elissa lo llamó para confirmar si ya tenía el uso de suelo como comercial y el arrendador se limitó a decir que ya cumplió con su parte y le reenvió el correo que recibió. Tan pronto Elissa lo visualizó, se asustó muchísimo puesto que se dio cuenta que no podía abrir la farmacia, tendría que negociar con el franquiciante y terminar el contrato.

Sin embargo, cuando revisó nuevamente el contrato, se percató que la cláusula de terminación únicamente facultaba al arrendador terminar el contrato. Ella no tenía forma de hacerlo. Entonces, cuando revisó el acta de mediación, pudo darse cuenta que era un instrumento inservible.

Como se puede denotar en este caso, la obligación de hacer que el acta contenía estaba encaminada a entregar el uso de suelo comercial del bien objeto del arrendamiento en 15 días, hecho que sería imposible porque el trámite duraba 8 meses; y, además, no podía terminar el contrato por su parte porque, contractualmente, no contaba con esa opción.

¿Qué hacer entonces? ¿Debería seguir un proceso de ejecución del acta aunque esta no contiene una obligación de hacer que realmente se cumpla en el tiempo acordado? ¿Debería seguir un proceso de nulidad del acta? ¿Cabe la opción de un proceso de incumplimiento de contrato, so pena de que exista un acta que ya “solucionó” el conflicto? ¿Qué pasa con el contrato de franquicia que ya tenía suscrito? ¿Perderá el dinero entregado a la cadena farmacéutica? Todas estas interrogantes surgen, precisamente, porque el acta de mediación se torna inejecutable.

### **3. El proceso de ejecución y la forma de ejecutar las actas de mediación**

#### **El proceso de ejecución y la naturaleza jurídica de las actas de mediación**

Tal como se resaltó líneas arribas, el acta de mediación “tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia”. (Art. 47, Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

En concordancia con ello, el Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente en su numeral 3, concede al acta de mediación, la característica de título de ejecución, facultando a los jueces a intervenir directamente en su ejecución, siempre que se apeguen a lo determinado en el título de ejecución.

Pero, ¿qué implica que un acta de mediación sea considerada un título de ejecución? Que la única forma de hacer cumplir el contenido de dicho instrumento, es siguiendo un proceso de ejecución, conforme se norma en el mismo Código Orgánico General de Procesos.

Jurídicamente, ejecución es “la efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”. (Cabanellas, 2012, Pág. 156). El Código Orgánico General de Procesos, asimismo, confirma que la ejecución “es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”. (Art. 362, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Rodolfo Bucio Estrada (2006) conceptualiza al proceso de ejecución como “la sucesión de actos independientes y coordinados para la obtención de un fin común, que es la satisfacción de la obligación consignada en un acto jurídico en favor del ejecutante”. (Pág. 54).

Asimismo, el precitado autor hace mención dos características principales del proceso de ejecución que son:

a) El inicio del proceso se da a través de una solicitud de ejecución, mas no una demanda, puesto que lo que se busca es la asistencia de juzgador respecto de ejecutar un documento que tiene la suficiente legitimidad jurídica.

b) El derecho de contradicción que puede ejercer la parte ejecutante se encuentra limitado, pues, solamente tiene opción de excepcionar determinadas cuestiones procesales, o en su defecto, cumplir con lo ordenado.

No es menos cierto que el proceso de ejecución, al final del día, lo que busca es la actividad coercitiva del juzgador que lo conoce; por eso, él únicamente se limita a que se cumpla el derecho a favor de la parte solicitante, sin que pueda modificarlo. Tanto es así, que aún si se contara con un valor a pagar a favor del solicitante, y en este no se señalaron intereses a su favor, el juez no puede solicitarlo a su favor.

Precisamente, eso es lo que distingue un proceso de ejecución de uno de conocimiento, y por ello, se expondrá más a fondo esta diferencia.

### **Diferencia entre el proceso de ejecución y el de conocimiento**

Dentro de la doctrina procesal civil, se conoce que el proceso de ejecución y el de conocimiento se distinguen uno del otro, puesto que en el primero solo se ejecuta un derecho previamente reconocido, y en el segundo, se revisa si existe o no un derecho a favor del actor del proceso.

Hernando Devis Echandía (2002) define a los procesos de conocimiento así:

Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por lo tanto, al

grupo general de declarativos y dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos. (Pág. 165).

Es decir, este tipo de procesos se caracteriza porque la parte actora del proceso (quien inicia el mismo), cree que se siente asistido de un derecho, y por ende, solicita al juez la comparecencia del demandado (contra quien se propone la acción) a fin de que, escuche a ambas partes, y determine si existe o no el derecho alegado por el accionante. Es por eso, que estos procesos pueden terminar con una sentencia que acepte de forma total o parcial la demanda, o inclusive, el juez puede rechazarla, si no considera que se ha probado en legal y debida forma el derecho que la parte actora quiere que se le reconozca.

Ahora, respecto de los procesos de ejecución, el mismo autor determina:

De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario de decisión o resolución, y la conversión de ésta en actos. (...). En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere dársela, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella. (Devis Echandía, H., 2002, pág. 165).

Resulta claro entonces que el proceso de ejecución existe porque hay un documento, denominado título de ejecución, cuya singularidad radica en que contiene en sí mismo la determinación de un derecho hacia una de las partes, y que, como no se ha cumplido, requiere del auxilio judicial para forzar su cumplimiento. Es importante señalar que el iniciar este tipo de procesos, no es sinónimo de que se cumpla con lo ordenado en el título de ejecución, puesto que varios factores pueden converger para que eso no suceda; sin embargo, el mero hecho de contar con un instrumento que ya

determine la existencia de un derecho, agiliza el proceso a fin de que se cumpla en favor de la parte acreedora del mismo.

### **El proceso de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos**

Este tipo de proceso se encuentra regulado en el Libro V del Código Orgánico General de Procesos; y, su razón de ser, es porque cuando una parte pierde su contienda o conflicto, debe de cumplir con lo ordenado por la autoridad competente; y, ello puede suceder de forma voluntaria, o a través de esta fase de ejecución en la que el juez actúa con toda su potestad coercitiva para obligar al cumplimiento de la obligación.

Tanto es así que, aunque para algunos tratadistas no sea lo óptimo, en esta fase no se puede determinar un abandono procesal y solamente culminará por el cumplimiento de la obligación, el fallecimiento de la parte demandada (si la obligación no es heredable) o por desistimiento de la parte accionante.

Para que se entable el proceso de ejecución, es necesario contar con un título de ejecución, puesto que el mismo tiene efectos de sentencia ejecutoriada por cosa juzgada en última instancia, es decir, que no puede ser modificada. El Art. 363 del mencionado cuerpo normativo prevé de forma expresa diez títulos de ejecución, además de los establecidos en la ley, y uno de ellos es precisamente el acta de mediación.

Todo título de ejecución trae consigo una obligación de dar, hacer o no hacer, que no ha sido satisfecha hacia el acreedor de la misma y por ello, solicita que el juez intervenga en dicho cumplimiento. Y por ello, para que el proceso inicie, se debe presentar una solicitud que debe contener los mismos requisitos que una demanda, más la identificación del título de ejecución y que debe sumarse como documento habilitante.

Una vez que se califique el proceso de ejecución, el juez emitirá el respectivo mandamiento de ejecución, que contendrá:

- a) La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación;
  - b) La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso; y,
  - c) La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.
- (Art. 372, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Cabe destacar que, para efectos de ejecutar el acta de mediación, se deberá notificar con el mandamiento de ejecución al ejecutado, hecho que se lo hará en persona o por medio de tres boletas. Si, notificado el mandamiento de ejecución, la parte ejecutada cumple con la obligación, deberá notificar de dicho cumplimiento al juez, quien una vez que compruebe dicho acto, ordenará el archivo del proceso.

En cambio, si la parte ejecutada es notificada con el mandamiento de ejecución, tiene la opción de notificar su oposición ante el juzgador, alegando en el término de 5 días, cualquiera de las siguientes causas señaladas en el Art. 373.

Para alegar cualquiera de estas oposiciones, no bastará con su indicación, sino que deberá ser debidamente justificada, por cuanto la misma será conocida y resuelta en una audiencia. Ahora, no hay que confundir con que esta audiencia implicará el conocimiento del derecho y/u obligación contenida en el título de ejecución, sino que solamente revisará si el mismo todavía cuenta con la fuerza suficiente que avala la continuidad del proceso. Tanto es sí que, si se detecta que la obligación se ha extinguido, pues el proceso se archivará.

Puede darse también el escenario que la parte ejecutada desee proponer una fórmula de pago, en cuyo caso, siempre es recomendable que se acepte siempre que la misma venga acompañada de una garantía que asegure el cumplimiento de la

obligación, puesto que la intención no es retardar el proceso, sino garantizar que se termine lo más pronto posible a favor del ejecutante.

Posterior a ello, aún si no existe una fórmula de pago, y si se mantiene el incumplimiento, la norma determina varios escenarios respecto del embargo de bienes y remate de los mismos. Pero, específicamente para el caso de las obligaciones de hacer, el juez deberá solicitar el cumplimiento de la obligación, caso contrario, ordenará que la misma se cumpla por medio de un tercero designado por el ejecutante, a costa de la parte ejecutada, si así lo ha solicitado en su petitorio. (Art. 368, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En caso de que la obligación de hacer no sea cumplida, el juez convocará a una audiencia para que, luego de analizar las pruebas que cada parte presente, se defina el monto de indemnización que la parte ejecutada debe pagar a favor del ejecutante por el incumplimiento de su obligación de hacer, y para ello, se cobrará el rubro designado al amparo del procedimiento que se ha previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero. (Art. 368, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

#### **4. Escenarios de inejecutabilidad de las actas de mediación y sus consecuencias**

Luego de explicar la teoría alrededor de la naturaleza de las actas de mediación, así como de cuáles pueden ser los casos, específicamente de las obligaciones de hacer, resulta menester traer a colación cuáles pueden ser las posibles de consecuencias de contar con un acta de mediación que resulte ser inejecutable.

#### **Imposibilidad de iniciar un proceso de conocimiento por “cosa juzgada”**

El problema más importante radica en que, como el acta de mediación es un título de ejecución, que tiene el efecto de cosa juzgada, contiene en sí mismo una de las excepciones previas previstas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos y que da fin al proceso.

Se ha visto casos en los que, como las partes del conflicto acuden a la mediación sin la asistencia de un abogado, y luego la misma no se cumple, entonces la parte perjudicada busca el patrocinio de un abogado para solucionar, nuevamente, el fondo del asunto. Como hay escenarios en los que el abogado no conoce del acta de mediación porque su cliente no le dice, prepara toda la estrategia de defensa, precisamente analizando el fondo del asunto, de tal suerte que plantea la demanda y entabla un proceso de conocimiento.

Sin embargo, resulta ser que la parte demandada, al momento de contratar a su abogado, le recuerda la existencia de un acta de mediación suscrita previamente, y entonces, la defensa técnica contestará la demanda alegando únicamente lo siguiente: “excepción previa de cosa juzgada”.

Siguiendo el proceso conforme las reglas del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia iniciará conociendo respecto de las excepciones previas planteadas, y el momento en el que la parte demandada exponga la excepción previa, y la fundamente en legal y debida forma, pues el juez estará en la obligación de archivar el proceso, señalando que al existir un título de ejecución que ha tratado respecto del fondo de la litis que pretendió entablarse, lo que procede es la ejecución del acta de mediación.

Ahora, si el escenario cambia, y resulta ser que, el abogado de la parte actora, aun sabiendo que existe el acta de mediación, decide omitirla pensando que la contraparte no lo alegará, amparándose en que “la obligación de hacer es imposible de ejecutar” pues entonces el desenlace será el mismo, causando, en definitiva, una pérdida de tiempo y recursos.

### **Procesos de nulidad de acta de mediación**

Si se toma como referencia el caso expuesto en párrafos precedentes sobre Elissa y el arrendador, dado que el acta de mediación contenía una obligación de hacer

que era inejecutable, para que se conozca el fondo del asunto, en especial, a fin de que se permita terminar el contrato de arrendamiento, lo primero que tendrá que hacer es contratar un abogado que le patrocine en una causa de nulidad de acta de mediación.

Este tipo de acción tiene que seguir las reglas del Código Civil, especialmente sobre la validez de la transacción, y se encuentran previstas en los artículos 2349, 2354, 2356, 2357 y 2359 del precitado cuerpo normativo.

Ahora, este proceso tiene sus aristas, por cuanto al ser un proceso de conocimiento, tomará al menos un año y medio o dos en contar con una sentencia favorable y definitiva; de tal manera que recién allí, podrá plantearse el nuevo proceso para solicitar el conocimiento de lo que quedó anulado en el acta de mediación.

Y, luego de ello, hay que ser muy precavidos sobre el tiempo transcurrido, a fin de que, para cuando se plantee la acción nuevamente, la misma no esté prescrita.

### **Prescripción de la acción**

Es importante destacar que para que la prescripción opere, la misma tiene que ser alegada, por cuanto el juez no puede declarar la misma de oficio en el proceso. (Art. 2393, Código Civil, 2005).

Ello, por cuanto: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Art. 2414, Código Civil, 2005).

No haré pausa respecto a los tiempos de prescripción, sin embargo, este es uno de los problemas más comunes a los cuales se enfrenta la inejecutabilidad de un acta de mediación; por cuanto, si luego de obtener su nulidad, resulta ser que desea plantear una acción que se encuentre prescrita, entonces definitivamente han terminado las vías legales para reclamar en sede judicial el conflicto suscitado entre las partes.

Muchos de los abogados, luego de estar frente a una situación de prescripción de la acción, llegan a pensar que la mejor alternativa es encontrar la vulneración de derechos constitucionales, a fin de encontrar sustento en cualquier garantía jurisdiccional que permita, en algo, resarcir a la parte actora.

Personalmente, no considero que sea la mejor alternativa, por cuanto precisamente, varios de los procesos constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales, son los que hacen que el aparataje judicial esté saturado y se cree un indebido uso de las mismas.

## **5. Buenas prácticas para evitar la inejecutabilidad**

Toda vez que se han planteado los escenarios problemáticos de las obligaciones de hacer contenidas en un acta de mediación inejecutable, a continuación, plantearé determinadas estrategias que pueden ser de utilidad, tanto para los mediadores, como para las partes que confían en este método alternativo de conflictos.

### **Cuestiones legales comprobables**

Indistintamente de la obligación de hacer que se plantee, es imprescindible que se contrasten legalmente los acuerdos que se alcanzan y su viabilidad.

Aquí será importante revisar respecto de los trámites que pueden pactar, sobre los habilitantes del terreno sobre el cual se desea construir, sobre el régimen de visitas que se acuerda respecto de los menores y sus condiciones, entre otros ejemplos.

En el caso de Elissa y el arrendador, por ejemplo, si cualquiera de las partes hubiese tenido la precaución de indagar respecto de los tiempos que toma hacer el cambio de uso de suelo para obtener la tasa de habilitación, se hubieran percatado que no era posible obtenerlo en el tiempo que Elissa necesitaba, por lo cual, el acuerdo pudo haber sido terminar el contrato a cambio de una compensación económica.

### **Determinación específica del acuerdo y sus escenarios**

Lo que más caracteriza al acta de mediación es que, prima facie, al ser un método alternativo de conflictos, debe ser sencillo pero favorable. Entonces, resultará mucho más beneficioso para ambas partes que suscriben el acta, que contenga aquellos pactos con los que ambos se sientan satisfechos.

Dicho esto, siempre se sugiere al mediador y a todos los intervinientes en el proceso, que planteen de forma pormenorizada el incidente, así como los acuerdos pactados y que piensen en los escenarios en caso de incumplimiento, de tal suerte que ante una ejecución del acta de mediación, no existan problemas jurídicos para la parte perjudicada y tampoco exista un acta inejecutable.

### **Documentación necesaria de respaldo del acta de mediación**

Como última sugerencia, planteo la relevancia de que el acta de mediación cuente con la documentación necesaria de respaldo, más allá de sus propios habilitantes.

Si se piensa en un caso en el que la obligación de hacer consiste en una construcción de una casa dentro de un terreno, pues entonces resultará evidente que se debe aparejar la documentación que respalda que la propiedad del terreno corresponde en su totalidad a quien entregará el mismo para efectos de que se cumpla la obligación de hacer. Lo propio respecto de quien deberá entregar una mercadería que es suya, pues deberá respaldarse con los debidos comprobantes tributarios la propiedad de la precitada mercadería.

Hay que recordar que la mediación es una herramienta sumamente poderosa y que es muy útil, cuando la misma es practicada correctamente; y, en función de dicha premisa, es obligación de todos los intervinientes que el acta de mediación procure resolver el conflicto suscitado, para evitar futuros y más graves problemas como los expuestos en este artículo.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Bermeo, M. (2015) Apuntes de Obligaciones y Negocios Jurídicos. Cátedra de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Bermeo, M. (2017) Apuntes de Procesos de Ejecución. Cátedra de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Bucio, R. (2006) La unidad del proceso de ejecución. Artículo publicado con auspicio de la Universidad La Salle, México. Recuperado de: [https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6\\_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2006)

Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015)

Constitución del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).

Devis Echandía, H. (2002). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Universidad, Buenos Aires.

Galindo, A. (2001) Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. Iuris Dictio. Volumen 2. (Número 4), Págs. 123-128.

Jiménez, J. (2013) La Obligación Civil Romana y las Garantías del Derecho de Crédito. Revista Judicial, Costa Rica. (Número 109). Págs. 10-21. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31073.pdf>

Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial 417 del 14 de diciembre de 2006).

Moreno, F. (2010) La mediación y la evolución histórica de la idea del conflicto. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de:  
[https://www.ucm.es/data/cont/docs/1742-2019-04-13-La%20mediaci%C3%B3n%20y%20la%20evoluci%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%20de%20la%20idea%20de%20conflicto\\_2010\\_32.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/1742-2019-04-13-La%20mediaci%C3%B3n%20y%20la%20evoluci%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%20de%20la%20idea%20de%20conflicto_2010_32.pdf)